

633. *quadrifossulatus*, F. et G, An. Soc. Ento. 1858, p. 740.—Reed l. c. p. 428.
634. *thoracicus*, Cast. et Gory. Mon. II, p. 58, t. XIII, f. 76.—Sol l. c. p. 507.—Reed, l. c. p. 427.
635. *valdivianus*, Ph. Ento. Zei. Stett. 1860, p. 249.—Reed, l. c. p. 427.

MASTOGENIUS.

636. *parallelus*, Sol. l. c. p. 508, t. XII, f. 3.—Reed l. c. p. 428.
637. *sulcicollis*, Ph. l. c. 1864, p. 315.—Reed l. c. p. 428.

LEJISLACION.—Observaciones a algunos artículos de los libros III i IV del Código Civil.—Memoria presentada por Rafael Sanhueza Lizardi para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas.

Señores:

En cumplimiento de lo preceptuado en los estatutos universitarios para obtener el grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas, cábeme la honra de presentar a vuestra consideracion un breve i somero exámen sobre algunos artículos de nuestro Código Civil.

He creído que la materia legal mas digna de despertar vuestra atencion es la que se roza con las disposiciones del espresado Código, monumento eterno de sabiduria i de estudio, nada tiene que envidiar a la lejislacion europea de donde ha escojido lo mejor, asimilándose solo aquello que está a prueba de discusion i de exámen.

No desconozco que la tarea de señalar en él algunas ligeras imperfecciones, es árdua i requiere sobre todo para abordarla con probabilidades de buen éxito, una buena suma de luces, de buen sentido i de delicado pulso. Sin

embargo, me ha alentado a emprenderla la sincera convicción de que quien hace lo que puede, lo que está a su alcance, lo que se encuentra en la esfera de sus facultades, satisface, señores, a lo menos para su conciencia, las obligaciones que está llamado a cumplir.

Mi memoria lleva por título: *Observaciones a algunos artículos del Código Civil*. Apenas creo necesario hacer presente que la mayor parte de estas observaciones, si no todas, no tienen mas fundamento que la falta de suficiencia de su autor. No obstante, de cualquier modo que sea, declaro francamente que, al elegir el tema enunciado, persigo solo la disipacion de una duda o el ahuyentamiento de un error. La clase de derecho, que acabo de abandonar, no basta ni medianamente siquiera a dejar en el espíritu ideas claras i concretas sobre las mil i una dificultades que fluyen a cada instante, cuando se trata de aplicar las disposiciones del Código enunciado. Necesario es, pues, emprender fuera de ella la colosal tarea de obviar estos inconvenientes que son a la vez, una espina i un contratiempo.

Alentado con la convicción de que lo dicho, espresion sincera de la verdad, pondrá de mi parte vuestra indulgencia, entro en materia.

ALGUNAS OBSERVACIONES A LOS LIBROS TERCERO I CUARTO
DEL CÓDIGO CIVIL.

ART. 957.

«Si el heredero o legatario, *cuyos derechos a la sucesion no han prescrito*, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado».....

La frase «cuyos derechos a la sucesion no han prescrito» ¿qué papel desempeña en este artículo? ¿podria alguna vez suponerse que el heredero o legatario, cuyos dere-

chos han prescrito, transmitiría a otros lo que no puede invocar para sí? Supongamos que el Código no la hubiese puesto ¿se habría podido ocurrir que la escepcion de prescripcion no tenia lugar por eso? Creo, pues, que esta frase no debe figurar aquí, i que si para algo sirve, es, a mi juicio, para inducir o a una duda o a un error.

ART. 967.

«El incapaz no adquiere la herencia o legado mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interes en ello.»

Creo que este artículo está de mas, pues, no tuvo el Código necesidad de decir aquí lo que espresa en términos claros i jenerales en el título de la Nulidad. Se sabe, en efecto, que la nulidad se purga en treinta años, segun lo dispuesto en el art. 1683, luego era inútil que el Código trajese a colacion una disposicion desencajada de la anterior. Él ha repartido sus disposiciones en libros i en títulos, acumulando en ellos todo lo que tiende a conservar el buen orden i armonía que por lo jeneral, se nota en su plan i en su limpia redaccion; no debió, pues, adelantar un precepto que por la naturaleza misma de las cosas debe solo encontrarse en el título aludido.

ARTS. 1102 I 1103.

Estos artículos son tambien inútiles, pues en el primero el lejislador no legisla, da simplemente una leccion de aritmética, i el segundo es una especie de prevencion o de alerta a lo que dispone el párrafo: «De la accion de reforma.»

ARTS. 1062 I 1133.

Estos artículos o se contradicen o espresan ambos la misma idea.

El 1062 dice: «El acreedor, cuyo crédito no conste sino por el testamento será considerado como legatario para los efectos del artículo precedente», i el 1133: «Las deudas confesadas en el testamento i de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito, se tendrán por legados gratuitos i estarán sujetos a las mismas responsabilidades i deducciones que los otros legados de esta clase.»

Como se ve, parece que ambos dicen lo mismo, pues la única diferencia que puede apuntarse en ellos versa sobre los medios de prueba de que puede valerse el legatario. En el primero, en efecto, parece que la lei le permite aducir la prueba testimonial, mientras que en el 1133 le permite solamente la instrumental. Pero en este supuesto ¿cómo explicarse en el espíritu mismo de la lei, que abra la mano precisamente a lo mismo a que se ha propuesto cerrarla? ¿No quiere en el 1062 alejar hasta la mas remota probabilidad de que el escribano pueda abusar a la sombra de su sagrado ministerio de la voluntad del testador i de la confianza con que la sociedad lo favorece?

ART. 1127.—INC. 3.º

«El legado de un crédito comprende el de los intereses devengados; *pero no subsiste sino en la parte del crédito o de los intereses que no hubiere recibido el testador.*»

Creo que la frase subrayada está completamente de mas, si se recuerda lo que dice el art. 1110: «Si el testador, espresa este artículo, no ha tenido en la cosa legada mas que una parte, cuota o derecho, se *presumirá* que no ha querido legar mas que esa parte, cuota o derecho.»

ART. 1134.—INC. 3.º

«Si se legare una pension anual para la educacion del legatario, durará hasta que cumpla veinticinco años i cesará si muere antes de cumplir esa edad.»

Esta frase «i cesará, etc.,» no debió, a mi juicio, consignarse aquí, pues, si la pensión se da exclusivamente *para educar*, mal podría continuar, cesando el individuo para cuya educación se daba.

ARTS. 1176 I 1179.

El inc. 2.º del art. 1.º dice: «Se imputará a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales si no lo renunciase,» i el art. 1179 continúa:

«Si el cónyuge sobreviviente hubiere de percibir en la sucesión del difunto a título de herencia, donación o legado mas de lo que le corresponda a título de porción conyugal, el sobrante se imputará a la parte de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.»

Como se ve, basta la desnuda exposición de estos artículos para notar la contradicción que ellos entrañan. ¿Cómo armonizar, en efecto, que el cónyuge sobreviviente haya de imputar a su porción conyugal todo lo que tuviera derecho a percibir *a cualquier título* en la sucesión del difunto i que el exceso que sobre esa porción pueda tocarle, deba forzosamente imputarse a la parte de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio?

ART. 1174.

Este artículo se encuentra en el párrafo, «De la porción conyugal» i dice, refiriéndose a esta porción: «El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge,» i en seguida añade: «i no caducará en todo o parte por la adquisición de bienes que posteriormente hiciera el cónyuge sobreviviente.»

Ahora bien, ¿si esta segunda parte, que en buena cuenta debiera haber formado otro artículo no existiera, se habría echado de menos? ¿No bastaba la primera parte?

Si el legislador tomó por punto de partida para averiguar cuándo el cónyuge sobreviviente tenía o no derecho a la porción conyugal, el momento de la muerte del otro cónyuge, para qué agregar una frase que notoria i lejitimamente está comprendida en la primera?

ART. 1175.

«El cónyuge sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuge no tuvo derecho a porción conyugal, no lo adquirirá después por el hecho de caer en pobreza»

Artículo que, segun lo dicho ya, está de mas, pues, si se señala como límite fatal para el derecho de adquirir porción conyugal, el momento de la muerte del cónyuge difunto, no tuvo el Código necesidad de entrar, no ya a constituir una nueva disposición, sino a hacernos solo un comentario o darnos una esplicacion sobre el artículo precitado 1174.

ART. 993.

Este artículo, tratando de las reglas que deben seguirse en la sucesion intestada de un hijo natural, dice: «Muerto un hijo natural que no deja descendencia lejitima, se deferirá su herencia en el órden i segun las reglas siguientes: Primeramente a sus hijos naturales, en segundo lugar a sus padres, i en tercer lugar a aquellos de los hermanos que fueren hijos lejitimos o naturales del mismo padre o madre, etc.» i concluye diciendo: «Habiendo cónyuge sobreviviente, concurrirá con los padres a hermanos naturales.»

Nodice una palabra sobre los derechos que el cónyuge sobreviviente tiene en caso de quedar él solo. Este silencio autoriza naturalmente a creer que en este caso el cónyuge sobreviviente no tiene derecho alguno. Esta es, pues, una irregularidad, cuya existencia aquí no me esplico.

ARTS. 1874 i 880.

Hai en estos artículos una flagrante contradicción, contradicción que fluye sin violencia con solo espresarlos.

ART. 680.

La tradición puede transferir el dominio bajo condicion suspensiva o resolutoria, con tal que se espresese.

Verificada la entrega por el vendedor, se transfiere el dominio de la cosa vendida aunque no se haya pagado el precio, a menos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago o hasta el cumplimiento de una condicion.

ART. 1874.

«La cláusula de no transferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo precedente.»

Como se ve, en el art. 680 se estatuye severamente que la tradición puede transferir el dominio bajo condicion suspensiva o resolutoria, con tal que se espresese, i sin embargo en el art. 1874 se borra esta disposicion; pues, dice que el vendedor tiene derecho o para exigir el precio o la resolucion de la venta con resarcimiento de perjuicios, no obstante la condicion de no transferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio.

ART. 1471.

«La sentencia judicial que rechaza la accion intentada contra el naturalmente obligado, no estingue la obligacion natural.»

A mi juicio, este artículo no desempeña en el Código papel alguno, pues, ¿qué obtiene el acreedor con su existencia?

Se dirá quizás que si él no existiera i el deudor pagase lo naturalmente debido, podría repetir lo pagado en virtud de lo dispuesto en el inc. 2.º del art. 1470; pero, francamente, esto sería una ilusión. Estinguida la obligación por una sentencia de término, podría el acreedor oponer a la escepcion antedicha la de cosa juzgada i entonces la lei, que no pone la mano sobre lo que es del dominio *exclusivo* de la conciencia, no podría aquí hacer otra cosa que obrar conforme al camino que ella misma se ha fijado en el párrafo: «A quien debe hacerse el pago.»

ART. 1477.

Parece que aquí hai un vacío que se hace necesario llenar, pues, al leer este artículo que define lo que se llama condicion mixta dice: que es aquella que en parte depende de la voluntad del acreedor i en parte de la voluntad de un tercero o de un acenso. ¿Por qué no toma en cuenta al deudor, habiéndolo tomado en todo lo anterior?

ART. 1537.

La primera parte de este artículo hasta el primer punto i coma, es decir, la frase «antes de constituirse el deudor en mora no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena sino solo la obligación principal» es enteramente incomprensible; porque ¿cómo puede el acreedor exigir cosa alguna del deudor antes de que éste se constituya en mora? ¿Se ha querido referir el Código a los artículos escepcionales que tratan sobre solo esta materia i que son los 1496 i 1551? Si así ha sido, si tal fue su propósito, debió por lo menos hacer referencia especial de ello en este artículo.

ART. 1544.

La oscuridad i enredada redacción de este artículo es-

tán de manifiesto. Si se ha querido decir que el monto de la pena nunca puede exceder al duplo del de la obligación principal, ¿por qué no decirlo claramente así? Un ejemplo pondrá en evidencia la razon de lo dicho: Pedro se obliga a hacer a Juan un cuadro por cien pesos, comprometiéndose a dar una multa de trescientos si no cumpliera lo pactado en el tiempo debido.

Ahora bien, Pedro tiene, según este artículo, el derecho de pedir en el caso de incurrir en la pena apuntada, que se rebajen de los trescientos pesos, monto de la pena, cien pesos, que es precisamente el valor del exceso de la pena sobre el duplo de la cantidad ofrecida por el trabajo que Pedro se había comprometido a hacer, es decir, que Pedro, en resumidas cuentas, solo da como pena cien pesos, esto es, una cantidad igual a la que él debió recibir, habiendo satisfecho cumplidamente su obligación.

Se ve, pues, que para acertar con la recta aplicacion de este artículo es necesario ponerse indispensablemente en el caso de que la pena sea mayor que la utilidad, i sobre todo se necesita detenerse con alguna insistencia en esto de inclusiones de duplos i comparaciones de penas.

Debió, a mi juicio, haberse dicho simplemente: «En todo caso en que la pena impuesta sea mayor que la cantidad que debe recibirse en pago de lo que debe prestarse por una de las partes, nunca el valor de aquélla podrá exceder al valor de ésta.»

ART. 1041.

Tratando del testamento militar no dice el Código cuál debe ser el número de testigos, siendo que lo espresa claramente respecto de los testamentos verbales i marítimos.

ARTS. 1574 i 2291.

Parece que estos artículos están en contradicción, pues, mientras en el primero se niega al que pagó contra la

voluntad del deudor, el derecho de pedir que éste le reembolse lo pagado, en el segundo se concede este derecho, pues dice: «El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado, no tiene demanda contra él *si no* en cuanto esa gestión le hubiese sido efectivamente útil i existiere la utilidad al tiempo de la demanda, por ejemplo, si de la gestión ha resultado *la extinción de una deuda* que sin ella hubiera debido pagar el interesado.

Como se ve, aquí se autoriza lo que allí se niega.

ART. 959.

Está enteramente de mas la frase, «inclusos los créditos hereditarios,» porque estos créditos hacen parte del patrimonio del difunto.

ART. 1330.

«El derecho de cada acreedor a pedir el beneficio de inventario, dice este artículo, subsiste mientras no haya prescrito su crédito.»

Esta frase, «mientras no haya prescrito su crédito,» me hace el mismo efecto que el dicho vulgar: «Haré tal cosa si no me muero,» porque, verdaderamente, no debe un Código emplear frases o palabras que a nada conducen. Si el crédito ha prescrito, claro, clarísimo es que no solo no tiene derecho al beneficio de separación sino que no tiene derecho a nada.

ART. 1381.

«Los acreedores del heredero no tendrán derecho de pedir a beneficio de sus créditos, la separación de bienes de que habla el artículo precedente.»

Disposición, a mi juicio, pleonástica, pues, ella se desprende no solo lójica sino fatalmente de lo estatuido en el

art. 1378 que dice: «Los acreedores hereditarios i los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero, etc.» Se habla, pues, al tratar de las personas a quienes compete el beneficio de separacion, esclusivamente de los acreedores hereditarios i testamentarios. A nadie, pues, a ningun acreedor que no lo sea a estos titulos, podrá ocurrírsele que se estendia hasta él el beneficio citado.

ART. 1382.

Hai en este artículo el mismo defecto de redaccion del anterior.

ARTS. 1259 I 1669.

Repetidos. El 1.º dice: «Las deudas i créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas i créditos de la sucesion,» i el 2.º, «Los créditos i deudas del heredero que acepta con beneficio de inventario no se confunden con las deudas i créditos de la sucesion.»

Como se ve, ambos espresan exactamente lo mismo, variando solo el órden de las palabras que emplean.

ART. 938 NÚM. 1.º

Son indignos, dice este artículo, 1.º «el que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto.»

No se, francamente, cómo pueda cometerse el crimen de homicidio en la persona de un muerto.

ART. 1031.

¿Un mudo podrá ser testigo en un testamento privilegiado? Este artículo no los escluye.

ART. 1042.

«El testamento será firmado por el testador, *si supiers i pudiere escribir.*»

Creo que esta proposicion condicional no está bien aquí, porque es claro que para que una persona escriba se necesita indispensablemente: 1.º saber hacerlo i 2.º poder hacerlo. Da tanto decir esto, como ordenar a Pedro que ande, si tiene piernas i puede andar.

ART. 1055.

¿Por qué se prohíbe otorgar testamento solemne o verbal en un buque mercante con bandera chilena?

ART. 1526.—INC. 3.º

«Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligacion es esclusiva i solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.»

La palabra *solidariamente* no tiene aquí significado no solo legal sino de simple buen sentido, pues, si el codeudor en cuestion es responsable exclusivamente ¿cómo puede serlo solidariamente, siendo que la solidaridad supone necesariamente la existencia, a lo menos, de dos deudores?

ART. 1723.—INC. 2.º

Repeticion del art. 1707.

ART. 1727.

La palabra *precedente* se refiere al art. 1725 i no al 1726.

ART. 1761.

«La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido, i éste o sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo, etc.»

Basta la simple lectura de lo anterior para comprender que la palabra *descendientes* debe ser reemplazada por la de *herederos*.

ART. 1780.

«Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos i están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.»

En este artículo, además de la impropiedad del empleo de la voz *acción* en lugar de *obligación*, se ha incurrido en una repetición inútil, pues, se sabe que los herederos de una persona, cualquiera que ésta sea, le *suceden en todos sus bienes*, derechos i obligaciones transmisibles. (Art. 951 inc. 2.º).

ART. 1780.—INCS. 2.º I 3.º

«En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se espese.»

Este inciso no parece ser otra cosa que una repetición del inc. 2.º del art. 1789 que dice: «En todas ellas (las donaciones por causa de matrimonio) se entiende la condición de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.»

En cuanto al tercer inciso apuntado, no se comprende qué es lo que quiere o ha querido decir cuando espresa que: «Carecerá de toda acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fé.»

A la verdad que no se concibe el que un cónyuge sea utativo i que haya contraído el matrimonio de mala fé.

Escríbe, en su famoso diccionario de Legislación i Jurisprudencia, hablando del matrimonio putativo lo define así: «El matrimonio que, siendo nulo por causa de impedimento dirimente es tenido, no obstante, por verdadero matrimonio *en razón de haberse contraído de buena fé*, ignorando ambos cónyuges o alguno de ellos el impedimento.» Como se vé, no puede llamarse cónyuge putativo al de mala fé, porque, aparte de lo dicho, la etimología misma de la palabra *putativo*, que viene del verbo latino *putare*, creer o juzgar, está probando lo contrario.

ART. 1740.—NÚM. 4.º

Donde dice *societas* léase *proprio*, porque no se concibe de otro modo este número.

ART. 1632.

Parece que este artículo no significa, o mas bien dicho, no dice nada de nuevo, no tiene importancia alguna, pues, es una consecuencia lójica de lo estatuido en el 1628 que dice: «La novacion es la susstitucion de una nueva obligacion a otra anterior, la cual queda por tanto estinguida.» Creo que en el terreno del buen sentido a nadie se le ocurria decir que habia cambio de obligaciones por el hecho de cambiar simplemente la persona que debe recibir.

ART. 1717.

He aquí otro artículo a que no doi importancia alguna, pues, lo creo una simple repeticion de lo que se ha dicho con extension en el título II del libro IV que, tratando de los actos i declaraciones de voluntad dice: «para que una persona se obligue a otra por un acto o declaracion de voluntad se necesita que haya una causa lícita, esto es, la causa que no es prohibida por la lei ni contraria a las buenas costumbres o al órden público.» (Art. 1467.)

ART. 1674.—INC. 1.º

«El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega.» Repeticion de lo dicho en el inc. 3.º del art. 1547, donde se dice: «la prueba del caso fortuito corresponde al que lo alega.»

ART. 1217.

Me parece que el inc. 1.º de este artículo no es sino una repeticion de disposiciones consignadas testual-

mente en artículos anteriores. En efecto, el art. 1216 dice: «Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por lei les corresponde, tendrán derecho a que se reforme en su favor el testamento, etc.»

En el orden lójico de las ideas, se comprende que el Código, al emplear la frase *lo que por lei les corresponde*, es porque ya ha determinado el alcance i la significacion de esta frase; i efectivamente, como dije arriba, el art. 1167, tratando de las asignaciones forzosas, enumera en tercer lugar las legítimas, que es, como se sabe, lo que por lei corresponde a los legitimarios. El art. 1184 nos dice lo que se entiende por legítima rigurosa i el 1191 lo que se entiende por legítima efectiva.

¿A qué viene, pues, el Código, recordando aquí lo que nos ha dicho ya? Francamente, yo creo que la lei no solo no puede, sino que *no debe* contener repeticion de ningun jénero. I no se diga que la importancia de ciertas disposiciones es tal, que justifica o atenúa esta insistencia del legislador en ellas; porque en materia *de derecho* todo es, a mi juicio, igualmente importante; i por otra parte, estas repeticiones no dan mayor fuerza a la disposicion referida, sirviendo, a lo sumo, no al jurisperito, no al abogado, no al juez, para quienes la lei debe ser igualmente atendida, sino a los estudiantes, o a las personas que sin mayor instruccion buscan por si mismas, en la lei, los artículos que favorecen su derecho. El legislador repitiendo, pues, una disposicion o un artículo no legisla, hace clase, desempeña el papel del profesor que insiste en grabar en la memoria de sus discípulos aquello que cree valioso o indispensable o de aplicacion mas frecuente.

ART. 1220.

«Si el que tiene descendientes legítimos, dispusiera de cualquiera parte de la cuarta de mejoras a favor de otras personas, tendrán tambien derecho los legitimarios para

que en eso se reforme el testamento i se les adjudique dicha parte.»

He aquí otro artículo que se encuentra en la misma categoría que el inc. 1.º del artículo anterior. En efecto, si el Código nos dice en el art. 1184 cuál es la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, si en el 1187 nos dice, tratando del modo como debe procederse en el caso de donaciones, que, si fuere tal el exceso que no solo absorva la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio sino que menoscabe las legítimas rigurosas i la cuarta de mejoras, tendrán derecho los legítimarios para la restitucion de lo excesivamente donado, etc.; si en el 1194 nos dice que, en el caso presente las mejoras se imputarán con preferencia a la cuarta parte de libre disposicion; si en el 1195, finalmente, dice que la cuarta de mejoras solo puede ser distribuida entre sus descendientes legítimos, ¿a qué viene a hacernos este artículo una especie de resúmen o reminiscencia?

ART. 1245.

«El que hace acto de heredero sin prévio inventario solemne, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto a *prorata* de su cuota hereditaria; *aunque le impongan un gravámen que exceda al valor de los bienes que hereda.*»

Parece que la frase subrayada no solo está de mas, sino que viene a hacer oscuro el espíritu de este artículo, porque lo que a primera vista aparece es una contradiccion que fluye de las frases a *prorata* i ésta. Es necesario fijarse en el alcance de la frase a *prorata* para conocer que la frase en cuestion, aunque le impongan, etc., no es otra cosa que una observacion que el Código nos hace, observacion que no se necesita, porque habiendo cortado este artículo en la palabra hereditaria, su valor habria quedado fatalmente envuelto en lo anterior.

Supongamos que Pedro hace acto de heredero sin previo inventario solemne, i que la herencia de Pedro es la tercera parte de los bienes del difunto a quien hereda. Si supusiéramos tambien que las deudas dejadas por el difunto ascendian a treinta mil pesos, i su herencia a quince mil, se deduciria clara i terminantemente, aplicando solo el artículo sin la frase que comentamos, que Pedro, heredero del tercio, esto es, cinco mil pesos, debió pagar sin embargo, diez mil pesos, monto del tercio de las deudas del difunto.

Como se ve, pues, la frase apuntada, si para algo sirve, es simplemente para oscurecer lo que sin ella quedaria claro.

He terminado, señores, solo una parte de la tarea que me habia propuesto llevar a feliz término, durante los meses de vacaciones que acaban de espirar; pero lo árduo de ella, por una parte, i lo angustiado del tiempo de que he podido disponer, por otra, me fuerzan a concluir aquí mi propósito.

Ojalá que alguna de las ligeras observaciones que con tan induljente atencion habeis oido, mereciera el ser aprobada por vosotros.

Santiago, abril 21 de 1876.

Sin aceptar en todo las observaciones de esta memoria, pero creyéndolas de importancia, publíquese.—*Ocampo.*—*Palma.*—*Cerda.*—*Lira.*—*Tecornal.*
